



# Jurisprudencia sobre Oferta de Trabajo como Elemento para Demostrar Arraigo en Materia Penal

Rama del Derecho: Derecho Procesal Penal.	Descriptor: Medidas Cautelares en Materia Penal.
Palabras Claves: Oferta de Trabajo, Prisión Preventiva, Arraigo, Peligro de Fuga.	
Fuentes de Información: Jurisprudencia.	Fecha: 26/06/2014.

## Contenido

RESUMEN .....	1
JURISPRUDENCIA.....	2
1. La Exposición de una Oferta de Trabajo como Elemento para Demostrar el Arraigo es Improcedente en Vista de Prórroga de Prisión Preventiva .....	2
2. La Oferta de Trabajo como un Indicador de un Proyecto de Vida y No Como una Situación Actual del Imputado.....	5
3. Oferta de Trabajo y el Deseo de Laborar por Parte del Imputado.....	11
4. Oferta de Trabajo y Riesgos Procesales Ponderables para la Aplicación de Prisión Preventiva .....	13
5. Oferta de Trabajo y Peligro de Fuga.....	17

## RESUMEN

El presente documento contiene jurisprudencia sobre la **Oferta de Trabajo como un Elemento para Demostrar el Arraigo en Materia Penal**, considerando los casos prácticos resueltos por el Tribunal de Casación Penal.

## JURISPRUDENCIA

### 1. La Exposición de una Oferta de Trabajo como Elemento para Demostrar el Arraigo es Improcedente en Vista de Prórroga de Prisión Preventiva

[Tribunal de Casación Penal de San José]<sup>i</sup>

Vista de Prórroga de Prisión Preventiva

Redacta el Juez de Casación Penal **Salinas Durán**; y,

#### CONSIDERANDO:

**I. Contenido de la gestión.** La representante del Ministerio Público, licenciada Damaris Azofeifa Romero, solicita que se prorrogue por tres meses más la prisión preventiva a que está sujeto el encartado L., con el propósito de finalizar con la tramitación de la presente causa. La gestionante reitera los hechos atribuidos al encartado L. en la acusación fiscal, e informa que, realizada la audiencia preliminar, se ordenó la apertura a juicio y aunque el debate se señaló e inició, debió anularse ante la incapacidad del defensor. Explica que existen elementos de convicción suficientes para sostener razonablemente que el imputado es, con probabilidad, autor de los hechos acusados, constitutivos de los delitos de homicidio calificado, sustracción de menor o incapaz y abandono de incapaz ocurridos en perjuicio de E. y otros. Reitera que la prueba, la cual cita, es contundente y de ella derivan elementos de convicción suficientes para sostener razonablemente que es, con probabilidad, el autor de esos hechos, puesto que otros coimputados se acogieron a un procedimiento abreviado. Advierte que también se dan los peligros procesales, que hacen necesaria la medida cautelar de prisión preventiva en este proceso: el peligro de obstaculización por el tipo de delito y la forma violenta con que actuó el imputado que hará peligrar a los testigos, todos vecinos de la misma comunidad; que existe peligro de fuga, no sólo por la alta penalidad que se le puede llegar a imponer sino porque se debe considerar la magnitud del daño causado y, además, solo falta que se haga un nuevo señalamiento para el debate; por lo que debe mantenerse la medida cautelar, y no hay motivo para modificarla, estando debidamente amparada la solicitud en los numerales 257 y 258 del Código Procesal Penal. Finalmente, expone que la causa en contra de éste imputado solo está a la espera de que el tribunal de juicio señale para la realización del debate.

**II.** Examinada la petición que formula la fiscalía, en lo relativo a la solicitud de prórroga de la prisión preventiva de L., así como el respectivo legajo de medidas cautelares, se constata que ésta no se basa en nuevas circunstancias, sino que se sustenta en la misma situación fáctica y jurídica que las partes han examinado con anterioridad. Adicional a ello, conferida audiencia sobre la presente gestión ( mediante providencia

de las 10:30 horas del 13 de diciembre de 2010, visible a folio 11), la defensa manifestó su oposición, alegando que los peligros de fuga y obstaculización pueden ser paliados, pues no solo no hay alguna manifestación de los testigos respecto a haber sido amenazados por el imputado sino que el peligro de fuga solo se basa en la gravedad de los hechos. Presenta una oferta de trabajo para acreditar el arraigo laboral y un recibo de energía eléctrica indicando que ese será el lugar de residencia. Por lo anterior gestiona se rechace la solicitud y se le impongan otras medidas al imputado (Cfr. escrito de folio 12 a 15, y documentos de folios 16 a 20).

**III. Cronología de la medida de prisión preventiva:** De conformidad con lo que consta en el legajo de esta causa, el imputado L. fue detenido el 9 de enero de 2010 ( Cfr. tener a la orden y escrito de folios 2 y 3 de la copia del legajo de medidas cautelares), ordenándose por parte del Juzgado Penal de Turno Extraordinario su prisión preventiva mediante resolución de las 6:00 horas del 10 de enero de 2010 por el plazo de seis meses que vencerían el 10 de junio de 2010 (Cfr. folios 18 a 21 de la copia del legajo de medidas cautelares). Esa resolución fue apelada y el Tribunal Penal del Tercer Circuito Judicial de San José, sede Desamparados, mediante voto N° 13-2010 de las 10:34 horas del 18 de enero la redujo a **tres meses**, que vencieron el 10 de abril de 2010 (Cfr. folio 32 de la copia del legajo de medidas cautelares). El 8 de abril de 2010 el Juzgado Penal de Desamparados por resolución de las 15:05 horas, ordena la prórroga de la medida por **tres meses** más, que vencieron el 10 de julio de 2010 (Cfr. folios 106 a 107 de la copia del legajo de medidas cautelares). A las 16:23 horas de 7 de julio de 2010 el Juzgado Penal de Desamparados prorroga la medida por **tres meses** más que vencieron el 10 de octubre de 2010 (Cfr. folios 122 a 123 de la copia del legajo de medidas cautelares). Finalmente, el Tribunal Penal del Tercer Circuito Judicial de San José, sede Desamparados, por resolución de las 9:30 horas del 4 de octubre de 2010 ordenó la prórroga de la medida por **tres meses** más, que vencerán, según disponen, el 7 de enero de 2011 (Cfr. folio 131 de la copia del legajo de medidas cautelares). De la anterior secuencia, se tiene que en razón de las distintas resoluciones, revisados los plazos y las fechas de vigencia de la medida cautelar, el plazo ordinario de prisión preventiva, sean los **doce meses**, se cumplirán el día 9 de enero de 2011, en consideración a que el imputado Montano permanece detenido desde el 9 de enero de 2010 y, en ese sentido, se debe tener por corregida la fecha indicada en la última prórroga. Lo anterior hace evidente que, conforme a las diferentes prórrogas de prisión preventiva que se han emitido, el encartado ha permanecido privado de su libertad con fundamento en resoluciones judiciales según lo dispuesto por la ley, por lo que este Tribunal es competente para conocer de la gestión cumplidos los doce meses ordinarios de vigencia de esa medida cautelar.

**IV. Se acoge la petición formulada por el Ministerio Público.** Examinados los autos se estima razonable la solicitud del Ministerio Público, por lo que se accede a la ampliación de prórroga de la prisión preventiva por **dos meses** más, plazo que es

suficiente para que el Tribunal Penal del Tercer Circuito Judicial de San José, sede Desamparados, señale y realice la audiencia oral y pública, garantizándose que efectivamente se defina la situación jurídica del imputado L. La decisión anterior se finca en que, conforme a las resoluciones judiciales citadas en el considerando precedente, subsisten los presupuestos y peligros procesales contemplados en el artículo 239 del Código Procesal Penal, que hacen esta medida cautelar razonable y proporcional, en especial, cuando ya el proceso ha superado la audiencia preliminar, y se encuentra en espera de un nuevo señalamiento para debate, pese a que, eventualmente, esta no se habría requerido, si la causal que se invocó para suspender el debate ya iniciado con anterioridad, estaba dentro de las previsiones del numeral 259, inciso b), del Código Procesal Penal que faculta la suspensión de los plazos de la prisión preventiva, pero de lo cual el Tribunal de Juicio no hizo ningún pronunciamiento, por lo que, entonces, no solo el plazo de la prisión preventiva ordinaria se cumple sino que se observa que en contra del imputado L. existen elementos de convicción suficientes para considerarlo autor o partícipe de los hechos que integran la pieza acusatoria que fue formulada en su contra. Además, realizado el análisis respectivo por parte de esta Cámara, se evidencia que se mantienen los peligros procesales que han justificado esta medida cautelar desde inicios de la investigación; no sólo por el delito acusado, que tiene como resultado la lesión a distintas víctimas, una de la cuales pierde la vida, sino que hay sustento probatorio en la investigación realizada que da contenido a la acusación y hace probable la comisión de ese delito por parte del imputado L. En este caso concreto, es necesario considerar que L. se enfrenta a una imputación que, de resultar cierta, será sancionada con una alta penalidad, en virtud de que los delitos contra la vida y contra personas menores de edad son sancionados severamente; por ende, su puesta en libertad podría poner en peligro los fines del proceso, así como las pretensiones punitivas del Estado, pero además en libertad, por el tipo de delitos y, la forma en que ocurren, existe un eventual peligro para los testigos pues son conocidos del encartado. Adicionalmente, L. carece de trabajo que le proporcione arraigo laboral, como también de arraigo domiciliar. Cabe acotarse que aunque la defensa de L. presenta una oferta de trabajo y ofrece un lugar para que éste resida, proponiendo con ello un cambio de medida cautelar, no hay ninguna posibilidad de que una gestión de ese tipo prospere en esta sede, toda vez que la actividad de esta Cámara respecto a la presente solicitud del Ministerio Público está restringida a conocer tan solo de la prórroga ( artículo 258 del Código Procesal Penal). Es así como los motivos y argumentos expuestos por el Ministerio Público son atendibles, y con mayor razón si se valora que ya la causa está muy avanzada y para ello resulta necesaria la prórroga. En virtud de lo expuesto, de acuerdo con lo establecido por los numerales 239, 240 y 258 del Código Procesal Penal, se prorroga la prisión preventiva del encartado L. por **dos meses** , que rigen del **9 de enero de 2011 al 8 de marzo de 2011**, con el propósito de que el Tribunal Penal del Tercer Circuito Judicial de San José, sede Desamparados, señale y realice la

audiencia oral y pública, salvo que situaciones excepcionales y debidamente justificadas lo impidan.

**POR TANTO:**

De conformidad con lo expuesto y normas citadas, se autoriza la prórroga de la prisión preventiva de **L.** por **dos meses**, que rigen del **9 de enero de 2011 al 8 de marzo de 2011**, con el propósito de que el Tribunal Penal del Tercer Circuito Judicial de San José, sede Desamparados, señale y realice la audiencia oral y pública, salvo que situaciones excepcionales y debidamente justificadas lo impidan.

**NOTIFÍQUESE.**

**Edwin Salinas Durán**

**Rosaura Chinchilla Calderón**

**Lilliana García Vargas**

**2. La Oferta de Trabajo como un Indicador de un Proyecto de Vida y No Como una Situación Actual del Imputado**

[Tribunal de Casación Penal de San José]<sup>ii</sup>

Vista de Prórroga de Prisión Preventiva

Vista la solicitud de prórroga de medidas cautelares presentada por la licenciada Carolina Soto Fonseca, representante del Ministerio Público, visible de folios 289 a 311, se resuelve:

**CONSIDERANDO:**

**I. Contenido de la gestión.** - La licenciada Carolina Soto Fonseca, en su condición de fiscal auxiliar, solicita se prorrogue la prisión preventiva de los imputados A , O , J. y R. por el plazo de tres meses, con el propósito de asegurar el resultado del proceso y la integridad de la prueba. Como sustento de la petición se desglosan los diversos hechos que el Ministerio Público atribuye a los imputados A , O , J. y R. y que califica como 36 delitos de robo agravado, con diversas personas ofendidas y ocurridos entre enero y noviembre del año 2009. Indica la gestionante que las razones por las cuales la prisión preventiva se ha venido prorrogando aún subsisten y se justifica por la cantidad de hechos investigados, la necesidad de realizar reconocimientos judiciales y la complejidad de la causa. En cuanto a los presupuestos de la medida cautelar invocada, a su juicio se da el grado de probabilidad necesario respecto a la autoría de los encartados en los hechos, en contra de quienes se investigan 36 causas por delitos

contra la propiedad, que se dan en forma violenta, en que las víctimas son despojadas de sus bienes y vehículos, en diferentes casas de habitación, hechos ocurridos con un *modus operandi* similar: mismo tipo de pasamontañas que les permite ver sin ser observados por ser cerrados, amarran a sus víctimas con el mismo tipo de gasa plástica, las características físicas narradas por los testigos, son totalmente concordantes con las de los imputados, indican que los imputados logran ingresar a los condominios luego de haber reducido a impotencia a los guardas y preguntaban a los ofendidos si los vehículos tienen rastreo satelital. Por otra parte, según señala, existe distribución de funciones, uno de los encartados se queda en la entrada del condominio, mientras que los otros logran ingresar y mantienen comunicación por radio, lo que demuestra que se trata de una banda organizada. Se han realizado varios reconocimientos físicos y se ha podido determinar la participación de los imputados. Propiamente en la causa 09-20472-0042-pe la testigo AG. reconoció fotográficamente al encartado R. y le halló parecido a J. El testigo Y, reconoce fotográficamente a R. y a A, luego reconoce en rueda de personas a A, a R. y a J, como las personas autoras de la sustracción. En la causa 09-020475-0042-PE, la testigo E, reconoce a R, como autor de los hechos denunciados. En la causa 09-22066-0042-PE, la testigo AC. reconoce a A. como uno de los autores de los hechos. El testigo JA. reconoce fotográficamente a A. como uno de los autores de los hechos. En la causa 09-200472-0042-PE, el ofendido K, reconoce a R. como autor de los hechos, lo mismo que a J. En esta causa los agentes judiciales realizaron vigilancias estacionarias en la vivienda de J. y logran determinar la relación entre éste y A. y los demás imputados en esta causa. En fecha 20 de noviembre del 2009, logran ver a los acriminados todos juntos en el vehículo 715621, poniéndose pasamontañas, guantes y otros implementos para realizar asaltos. Al consultar la placa del vehículo en que viajaban constatan que tiene denuncia por asalto a una vivienda, con el mismo modo de operar de la banda y proceden los investigadores a la detención del vehículo y sus ocupantes. Todos los elementos citados, refiere la petente, permiten afirmar que, con probabilidad, los encartados son autores de los hechos. Por otra parte es necesario mantener a los encartados detenidos por estar pendiente la realización de otros reconocimientos físicos y solicitar apertura de celulares con el fin de unir más las comunicaciones entre los imputados. Consta, además que en reconocimiento uno de los descartes se hace pasar por el imputado A. y el encartado por uno de los descartes, lo que establece el peligro de obstaculización del proceso y el intento de cambiar identidad. Ante ese intento de suplantación y amenaza al Licenciado Guillermo Barrantes Rivas, el mismo renunció a la defensa de A. También se cuenta como prueba con el allanamiento en la casa de J. que se realizó el 22 de noviembre del 2009, en la que se localizaron gran cantidad de bienes sustraídos a los ofendidos (ver folio 239 a 240), entre ellos el arma que había sido robada a AR. En cuanto a los peligros procesales, estima la accionante se da el peligro de fuga, por el elevado número de causas, por robo agravado consumado, sancionadas con penas de cinco a quince años de prisión, lo que

fácilmente haría que los imputados pretendan evadir la acción de la justicia. Los imputados han manifestado que laboran: A. refiere trabajar en la compra y venta xxx, lo que no representa una contención sino más bien un lugar donde puede llevar los objetos sustraídos. El encartado O. dice que trabaja en el Mercado Las Águilas contiguo a la casa de empeño La Cueva, lo que no constituye ningún tipo de contención. J. refiere que labora como comerciante, lo que tampoco implica contención y R. dice estar desempleado. Todos los trabajos no son estables sino pueden ser llevados a cabo en cualquier parte del país, pueden ausentarse de la localidad y del país. La banda fue aprehendida en flagrancia y fue detenida tras un intercambio de balas con la policía, lo que culminó en el fallecimiento de un investigador, Ronny Sojo. Además, a su juicio, existe peligro de obstaculización, por el *modus operandi* de la banda, pues son personas muy violentas, que actúan con desprecio de los bienes y la vida, actuaron golpeando y amarrando a las víctimas, con armas de fuego, lo que permite afirmar que podrían intimidar testigos. Asimismo, existe peligro de reiteración delictiva, pues la investigación demuestra que se trata de delincuencia organizada, con distribución de funciones, usan armas de fuego y vehículos robados para delinquir. Por otra parte existe reiteración delictiva, el imputado A, goza de beneficios penitenciarios, duerme en un Centro de Confianza, por otras causas y cuenta con 19 pasadas a la Fiscalía por hechos similares. J. tiene 8 pasadas a la Fiscalía. R. 34 pasadas a la Fiscalía. O, 25 pasadas a la Fiscalía. Todo lo que hace la medida de prisión necesaria en esta causa.

II. En la audiencia oral que se realizó el 19 de noviembre del presente año, se evacuó el testimonio de V, quien informó ser la novia de A, refirió conocerlo y que su prisión se ha alargado y no tiene muy claro por qué se le acusa. Refirió conocer el domicilio de don A. y ser el mismo, porque era vecina de él, vive en Hatillo 7 desde hace más de un año. Sabe que antes de ser su novia y caer preso trabajaba en un café internet cerca de la casa, no obstante su noviazgo comenzó cuando éste estaba en la cárcel.

III. Examinada la petición que formula la fiscalía, así como el respectivo legajo de medidas cautelares, se constata que la presente solicitud de prórroga de la prisión preventiva no está basada en nuevas circunstancias, sino que se sustenta en la misma situación fáctica y jurídica que las partes han examinado con anterioridad. Adicional a ello, conferida audiencia sobre la presente gestión a la defensa técnica y realizada la vista solicitada, la posición de las partes fue esta: El Defensor de A, Lic. Luis Diego Miranda solicitó que no se prorrogara la prisión en razón que su defendido tiene arraigo domiciliario y cuenta con una oferta laboral. Indica que las condiciones de la causa han variado, se le concedió al Ministerio Público un año y el imputado y la familia tienen incertidumbre. El hecho que tenga compañera, familia y trabajo hace que no estén los presupuestos y que por eso no se debe aceptar la prórroga. El Ministerio Público ha tenido tiempo para conocer todas las causas y si se prorroga no hay justicia pronta y cumplida. Por su parte el Lic. Carlos Cubillo Sánchez, defensor de

R , indicó que no existe razón para autorizar la prórroga, que el Ministerio Público lo que hizo fue justificar como si se tratara una audiencia ordinaria para solicitar la prisión de los imputados, pero que esta es una audiencia diferente y se debe basar en otros presupuestos. Que vencidos los doce meses se debe, por imperativo legal, poner en libertad a los imputados y no se puede justificar en que los testigos tienen miedo. En mucho tiempo solo se realizó un flujograma de llamadas. Por su parte no hay nada que relacione a su cliente con los demás hechos, solo fue detenido el día que fueron detenidos todos. Si se solicitó la audiencia por peligro de reiteración, falta de arraigo, esta audiencia no es para eso, en este momento después de un año de estar preso, su domicilio es la cárcel. No se ha dado el trámite complejo y no se ha justificado que haya una situación que haga imposible el evacuar la prueba, por lo que pide que se rechace la petición de prórroga. La Licda. Grettel Morales Aguilar, defensora de O , pide que no se prorrogue la prisión, porque se violenta el principio de inocencia y las garantías constitucionales. Su defendido no ha sido reconocido y no se le realizaron allanamientos. El hecho que los testigos no hayan querido comparecer para los reconocimientos y tengan miedo no justifica que se prorrogue la medida.

**IV. Cronología de la medida.-** De conformidad con lo que consta en el legajo de esta causa, los imputados fueron detenidos el 21 de noviembre del 2009, fecha en que se solicita prisión preventiva por parte de la Fiscalía y el Juzgado Penal de Turno Extraordinario la dicta a las cero horas del veintidós de mayo del dos mil diez, contra los encartados por seis meses a vencer el 22 de mayo del 2010. El 19 de mayo del 2010, el Juzgado Penal prorroga la medida hasta el 22 de noviembre del 2010, fecha en la que se refiere se cumple con el año de prisión de los imputados. No obstante, de acuerdo con la fecha de la detención de los encartados, que se produjo el día 21 de noviembre del 2009, la fecha en que se cumple el año de detención lo es el 21 de noviembre del 2010 y no el 22 como lo indica la resolución del Juzgado Penal, por eso se procede a corregir este yerro. El recuento anterior permite verificar que desde la detención y conforme a las diferentes prórrogas de prisión preventiva que se han emitido, los acusados han permanecido privados de su libertad con fundamento en lo dispuesto por la ley, sin que se observe ningún cambio sustancial en las circunstancias fácticas o probatorias que han servido de base a esas decisiones, razón por la que este tribunal es competente para conocer la gestión.

**V. Se acoge parcialmente la petición formulada.** Analizados los autos se estima pertinente acceder a la ampliación de prórroga de la prisión preventiva propuesta por la señora fiscal, aunque no por tres meses, como lo pide, sino por un mes. Si bien es cierto es una causa que se tramita múltiples hechos, en los que es necesario realizar reconocimientos judiciales y otras diligencias probatorias, ha constatado esta Cámara períodos de inercia injustificada, por ejemplo, los dos meses que la misma representante del Ministerio Público indica estuvo el expediente en el Tribunal de Juicio, para contestar un *hábeas corpus*, sin que se hubiere confeccionado un

testimonio, para continuar con el trámite. Aquel período se concede para que el Ministerio Público concluya con la etapa investigativa, presentando la gestión conclusiva que estime conveniente o bien proceda a solicitar a un ente jurisdiccional, que se valore si procede la declaratoria de tramitación compleja de la causa. Conforme lo establece el artículo 239 del Código Procesal Penal, es razonable y necesario mantener la medida cautelar impuesta a los imputados A , O , J. y R. por las siguientes razones: del estudio de los autos tenemos que se dan los peligros de fuga, obstaculización y reiteración delictiva alegados por la Fiscalía. En primer lugar, como lo indica la solicitud Fiscal, existe abundante prueba para sostener la probabilidad que los imputados sean autores de los hechos que se les endilga. En la causa 09-20472-0042-PE la testigo AG. reconoció fotográficamente al encartado R. y le halló parecido a J . El testigo Y , reconoce fotográficamente a R. y a A. luego reconoce en rueda de personas a Á , a R. y a J , como las personas autoras de la sustracción. En la causa 09-020475-0042-PE, la testigo E , reconoce a R , como autor de los hechos denunciados. En la causa 09-22066-0042-PE, la testigo AC. reconoce a A. como uno de los autores de los hechos. El testigo JA. reconoce fotográficamente a A. como uno de los autores de los hechos. En la causa 09-200472-0042-PE, el ofendido K , reconoce a R. como autor de los hechos, lo mismo que a J . En esta causa los agentes judiciales realizaron vigilancias estacionarias en la vivienda de J. y logran determinar la relación entre éste, A. y los demás imputados en esta causa. En fecha 20 de noviembre del 2009, logran ver a todos los acriminados todos juntos en el vehículo 715621, poniéndose pasamontañas, guantes y otros implementos para realizar asaltos. Al consultar la placa del vehículo en que viajaban constatan que tiene denuncia por asalto a una vivienda, con el mismo modo de operar de la banda y proceden los investigadores a la detención del vehículo y sus ocupantes. Todos los elementos citados permiten afirmar, con probabilidad, que los encartados son autores de los hechos y la necesidad de la prórroga de la medida. Observamos la existencia de abundante testimonial, constituida en su mayoría por las personas denunciadas, así como prueba documental de relevancia, como los reconocimientos fotográficos y de personas, así como los resultados de los allanamientos con secuestro de prendas de vestir y armas vinculadas a los ilícitos denunciados, así como la captura en flagrancia de los encartados. En cuanto a los peligros procesales que han justificado esta medida cautelar, la fiscalía señala peligro de fuga, de obstaculización y de reiteración delictiva. Es criterio de esta Cámara que, en efecto, concurren los peligros señalados, que hacen procedente la medida. No obstante sí se debe advertir que la causa ha tenido períodos de inercia largos, vgr. dos meses en el Tribunal de Juicio para contestar una *habeas corpus*, que no son justificables desde ningún punto de vista, por ello no se accede a la petición de prórroga por el período solicitado por el ente fiscal. En torno a los peligros existentes concurre el peligro de fuga, en razón de la multiplicidad de hechos que se le imputa a cada uno de los justiciables, los que están sancionados con penas altas de prisión, ya que el delito de robo agravado tiene una penalidad de cinco a quince años

de prisión. Asimismo todos los encartados carecen de arraigo laboral: A. refiere trabajar en la compra y venta xxx , O. dice que trabaja en el Mercado Las Águilas contiguo a la casa de empeño La Cueva, J. refiere que labora como comerciante y R. dice estar desempleado. Todos los trabajos no son estables, no implican contención alguna, no les impide a los imputados ausentarse de la localidad y del país. Máxime en el caso de R. que más bien está desempleado. En el caso de A , la oferta de un trabajo a futuro no implica ningún arraigo, que debe verse en la historia de vida de la persona y no en sus posibilidades a futuro. También se determina posibilidad de obstaculización de la averiguación de la verdad, pues los hechos que se acusan, son cometidos en forma violenta, mediante el uso de armas y en cuadrilla. Tal y como lo informa la representante del Ministerio Público las víctimas tienen temor de presentarse al proceso, lo que se acrecentaría estando en libertad los imputados. Por otra parte existe el peligro de reiteración delictiva: se investigan 36 hechos de robo agravado, en que se sindicaron a los encartados, todo ello, nos permite afirmar que, en libertad ,existe un peligro inminente que los encartados continúen la actividad por las que se les sindicó. Concluimos que resultan atendibles los motivos del ente fiscal, quien además ha destacado que no es posible asegurar la sujeción del los encartados al proceso, porque su libertad podría poner en peligro los fines del proceso y la posibilidad real de resolver en definitiva su situación jurídica, así como las pretensiones de las víctimas o denunciantes. Los defensores de los encartados alegan que no es necesaria la medida porque la causa se ha retrasado no por razones atinentes a sus defendidos y que tienen posibilidad de continuar en libertad y estar sujetos al proceso. Pero no llevan razón, tal y como se ha indicado, pues existen los peligros procesales a que se ha hecho alusión, mismos que no pueden ser paliados con una medida menos gravosa. En virtud de lo expuesto, se prorroga la prisión preventiva de los encartados A , O , J. y R. del 21 de noviembre al 21 de diciembre, ambas fechas de 2010, con el propósito que la fiscalía pueda concluir con la investigación, o bien gestionar la autorización jurisdiccional para la tramitación compleja de la causa. Deberá el **Ministerio Público realizar las actuaciones a la mayor brevedad**, con carácter prioritario, dada la condición de reo preso de los encartados.

#### **POR TANTO:**

De conformidad con lo expuesto y normas citadas, se autoriza la prórroga de la prisión preventiva de los imputados **A. J. O. y R.** por el plazo de un mes a partir del 21 de noviembre del 2010 al 21 de diciembre del presente año.

NOTIFÍQUESE.

**Rosibel López Madrigal**

**Rosaura Chinchilla Calderón**

**Edwin Salinas Durán**

### 3. Oferta de Trabajo y el Deseo de Laborar por Parte del Imputado

[Tribunal de Casación Penal de San José]<sup>iii</sup>

Vista de Prórroga de Prisión Preventiva

Vistas las presentes diligencias, este Tribunal, resuelve,

Redacta el Juez de Casación **Salazar Murillo**; y,

#### **CONSIDERANDO:**

I. La licenciada Wendy Abad Palma, solicita se prorrogue por tres meses la prisión preventiva del imputado E. por el término de ley. Explicó en la audiencia oral y pública que al encartado se le atribuyen dos delitos de robo agravado, pues con cuchillo en mano asaltó en diversos momentos a dos personas que viajaban en un autobús de Alajuelita. Explica que hay prueba suficiente de los hechos, y que existe peligro de fuga y obstaculización, pues se acreditó en el proceso que no tiene domicilio fijo ni trabajo alguno, de manera que en libertad podría ser de imposible localización para que responda a los cargos que se le atribuyen.

II. El licenciado Rogelio Acuña Altamirano, defensor particular del encartado en la audiencia ha señalado que en realidad los hechos atribuidos fueron calificados como un sólo delito de robo agravado y que en la audiencia preliminar las mismas víctimas se manifestaron por no continuar el caso contra el encartado. Por otro lado, ofrece oferta de trabajo para el imputado así como el domicilio de sus padres en San Sebastián, en donde podría tener un lugar para ser localizado, por lo que no se justifica la medida cautelar. El imputado por su parte dice que ahora con el término en prisión ha aprendido el valor de la libertad.

III. Al imputado se le acusa de haber asaltado al menos a dos personas, cuando viajaba en un autobús de Alajuelita, para lo cual usó un cuchillo para amedrentar a los perjudicados. La acción describe que primero E. amenaza a T. a quien le exige entregarle dinero, luego de lo cual se fue a la parte de adelante del bus y con cuchillo en mano se lo pone en el cuello a A. de apellidos ignorados, con lo cual amenazó a N. a que le entregara dinero o mataría a su amigo, por lo que T. nuevamente le da dinero al encartado para que no ejecute la amenaza, pero siempre obligó a los otros dos a darle dinero. Los hechos atribuidos, de ser ciertos, podrían constituir dos delitos independientes de robo agravado, cuya pena es de cinco a quince años de prisión, que en virtud de la negociación y la pena impuesta, la misma no podría sobrepasar seis años y ocho meses en el juicio de reenvío. E. fue detenido el 5 de octubre de 2009, fecha en la cual se le ordena la prisión preventiva por tres meses, luego se prorrogó

hasta el 5 de marzo de 2010 (f. 36-38). En la audiencia preliminar se prorrogó la prisión hasta el 5 de junio de 2010 (f.41-44), y en la sentencia anulada se prorroga por seis meses la prisión preventiva, hasta el 2 de agosto de 2010; luego se prorroga el 29 de julio, del 02 de de agosto hasta el 02 de octubre de 2010 (f. 40-42). El Tribunal de Juicio prorrogó la medida cautelar del 3 al 5 de octubre de este año (f. 54-56 del principal). Así las cosas, aunque hay alguna incompatibilidad de fechas, por las diversas prórrogas preventivas, es totalmente claro, que el encartado ha estado detenido por el término ordinario de un año, y corresponde a esta Cámara resolver esta petición.

**IV.** El imputado había negociado un procedimiento abreviado, con una pena pactada de seis años y ocho meses de prisión, el cual fue anulado, pasó a la vía ordinaria y luego de la audiencia preliminar, se dispuso el auto de apertura a juicio, lo que muestra que hay prueba en el proceso que compromete al encartado con la responsabilidad sobre el hecho, y así lo determinó el Juez Penal ( folio 20-22 de solicitud de prórroga). Ahora bien, lo relevante del caso es, si el imputado en libertad da muestras de seguridad a la administración de justicia, de que se someterá al proceso acudiendo al llamado que se le haga, cuya respuesta es negativa, por cuanto ya había señalado un domicilio el cual, según señala la Fiscalía, resultó ser inexistente, o más bien, no tiene domicilio fijo ni trabajo, lo que hace imposible su localización. Efectivamente, no existe garantía alguna para la justicia, de que el encartado en libertad se someta al proceso, pues el domicilio dado no es localizable, y aunque la defensa ha pretendido darle uno, la verdad es sólo un esfuerzo por enviarlo a la casa de sus padres en donde antes no ha vivido, y tampoco el imputado ha manifestado su deseo o compromiso de vivir ahí y residir para someterse al proceso. Igualmente, la defensa intentó mostrar que el encartado tenía una oferta de trabajo pero igualmente el imputado no dice que desea trabajar, entonces el ofrecimiento formal no se acompaña de algún compromiso en ese sentido; por lo que no se observa en el encartado compromiso para cumplir a la administración de justicia, y por el contrario, los hechos ocurridos son graves por la violencia utilizada, y no tiene domicilio donde ser localizado. Se dijo en la audiencia, y se verifica en el expediente, que las víctimas han presentado escrito en donde renuncian a seguir la causa, lo cual merece especial atención de esta Cámara, no obstante es un hecho que debe ser examinado en presencia de los firmantes a fin de determinar los pormenores de esa manifestación, lo cual debe hacerse en juicio, pues el escrito no tiene el efecto de hacer desaparecer la acción penal. Por las razones expuestas se acoge la medida de prisión preventiva solicitada y se prorroga por tres meses la prisión preventiva del encartado E., los cuales vencen el 5 de enero de 2011, debiendo en ese período señalarse a juicio y resolver en forma definitiva el asunto, de lo cual tomará nota el Tribunal de Juicio que le corresponda conocer, y estará atenta la Fiscalía para asegurar que se proceda con brevedad, dada la gravedad de la medida cautelar que pesa sobre el acusado.

**POR TANTO:**

Se prorroga por tres meses la prisión preventiva de E., que vencen el 5 de enero de 2011. El Tribunal de Juicio debe realizar el juicio en ese término.

**NOTIFÍQUESE.-**

***Ronald Salazar Murillo***

***Omar Vargas Rojas***

***Iván González Cordero***

#### **4. Oferta de Trabajo y Riesgos Procesales Ponderables para la Aplicación de Prisión Preventiva**

[Tribunal de Casación Penal de San José]<sup>iv</sup>

Vista de Prórroga de Prisión Preventiva

Vistas las solicitudes formuladas por las partes en cuanto a la prisión preventiva de los encartados (folios 305 a 310 y 312 a 315 de la certificación de piezas del tomo segundo del legajo de medidas cautelares); y,

#### **CONSIDERANDO:**

I. El licenciado Carlos Alonso López Quintero, Fiscal del Ministerio Público, pide que se prorrogue por cuatro meses más la prisión preventiva a que están sujetos Rodolfo Tarcicio Serrano Vargas y José Joaquín Cordero Rojas. En su escrito, de fecha 16 de julio del año en curso, describe los hechos por los cuales se solicitó la apertura a juicio y señala que no han variado los motivos que fundamentaron la prisión preventiva dictada en contra de ambos imputados. Por su parte, la licenciada Mariana Brenes León, Defensora Pública del encartado Cordero Rojas, solicita un cambio de la medida cautelar respecto a su patrocinado y ofrece prueba para sustentar su gestión, petición que reiteró durante la vista (la cual se realizó a solicitud suya). Asimismo, en esa audiencia, el licenciado Víctor Ramón Rodríguez de Sárraga, defensor particular del imputado Serrano Vargas, solicitó que se modificara la medida cautelar impuesta a su representado.

II. Del expediente se desprende que esta solicitud de prórroga de la prisión preventiva no se basa en circunstancias que sean sorpresivas para la defensa, sino que la fiscalía se sustenta en los mismos presupuestos que ya han sido examinados en el curso del proceso. No obstante, como se mencionó en el considerando anterior, a solicitud de la defensa pública, el día 22 de julio de 2008, a las 10:00 horas, se realizó una audiencia con intervención de las partes interesadas, las cuales expusieron oralmente sus

pretensiones (folios 342 y 343 de la certificación de piezas del tomo segundo del legajo de medidas cautelares).

III. Esta cámara, mediante voto número 2008-0236, dictado a las 10:25 horas del 14 de marzo de 2008, estableció lo siguiente: "*De conformidad con lo que consta en el legajo principal, el encartado Rodolfo Serrano Vargas fue detenido el 20 de marzo del 2007 (ver folios 153 a 169 de las copias del expediente principal) y el imputado José Joaquín Cordero Rojas fue detenido el 21 de marzo del mismo año. Por resolución de las 16:30 horas del 21 de marzo del 2007 (folios 13 a 18 de las copias del legajo de medidas cautelares) el Juzgado Penal del Primer Circuito Judicial de San José dictó seis meses de prisión preventiva en contra de los mismos, a vencer el 21 de setiembre del mismo año, sin embargo, la defensa de los imputados apeló esa resolución y el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José, aunque declara sin lugar los recursos, reduce el plazo de prisión a cuatro meses, a vencer el 21 de julio del 2007 (ver folios 105 a 108). Posteriormente, el mismo Juzgado Penal por resolución de las 9:30 horas del 20 de julio del 2007 prorroga por seis meses más esta medida cautelar, a vencer el 22 de enero del 2008 (ver folios 132 a 134 de las copias del legajo de medidas cautelares). Aunque, luego, este Juzgado Penal aclaró que el vencimiento correcto era el 21 de enero de este mismo año (ver resolución de las 16:20 horas del 19 de octubre de 2007, de folios 204 a 207 de las copias del legajo de medidas cautelares). Al vencimiento de ese plazo, nuevamente el Juzgado Penal del Primer Circuito Judicial de San José ordena una prórroga de la prisión preventiva de los imputados por dos meses más, a vencer el 21 de marzo próximo, según resolución de las 14:50 horas del 21 de enero del 2008 (ver folios 218 a 223 de las copias del legajo de medidas cautelares). Así las cosas, con fundamento en todo lo anterior, examinadas las resoluciones citadas y las razones por las que se emitieron, se considera que los imputados **José Joaquín Cordero Rojas y Rodolfo Tarcio** (sic) **Serrano Vargas** hasta la fecha se encuentran legalmente detenidos y a la orden de la autoridad judicial competente, estando por cumplirse el **plazo ordinario de la prisión preventiva** previsto en la ley. Plazo que se cumplirá el próximo 20 de marzo del 2008. Se unifica así para ambos encartados, tomando en cuenta que en esa fecha se cumple el año de detención de Rodolfo Serrano Vargas." (Folios 271 a 274 de la certificación de piezas del tomo segundo del legajo de medidas cautelares). Debe indicarse, además, que en el voto antes citado, el Tribunal de Casación Penal prorrogó la prisión preventiva de ambos imputados por cuatro meses más, hasta el 20 de julio de 2008. Asimismo, en forma extraordinaria, para efectos de realizar la vista solicitada por la defensa, esta cámara prorrogó la prisión preventiva de los encartados por cuatro días más, desde el 20 y hasta el 23 de julio de 2008 (folios 322 y 323 ídem).*

IV. Después de examinar lo actuado en este expediente, se concluye que la solicitud formulada por el Ministerio Público es atendible. En efecto, una vez examinadas las gestiones que formuló por escrito y en forma oral la defensora del encartado Cordero Rojas, como las realizadas verbalmente por el defensor del acusado Serrano Vargas,

esta cámara considera que no han variado los motivos por los cuales se decretó inicialmente la medida, siendo justificado mantenerla en esta etapa del proceso sobre todo para evitar los peligros de fuga y de obstaculización, que han sido examinados en las diversas resoluciones que obran en el legajo de medidas cautelares (las citadas en el considerando anterior, incluyendo el voto número 2008-0236, dictado por este Tribunal a las 10:25 horas del 14 de marzo de 2008). Al respecto, la prueba documental ofrecida por la defensa de Cordero Rojas demuestra que éste último, de quedar en libertad, contaría con un sitio dónde vivir y con una **oferta de trabajo**, pero ello no garantiza en forma alguna que no se van a materializar los peligros procesales a que ya se ha hecho referencia, pues las opciones mencionadas y aún el hecho de ser padre de un menor de edad, no son –en este caso concreto– medios de contención suficientes para evitar dichos riesgos. También es verdad que este imputado estuvo en libertad al inicio del proceso, antes de que todas las causas hubieran sido acumuladas y cuando la investigación apenas estaba iniciándose, pero es evidente que esa situación ha variado sustancialmente desde aquel momento hasta ahora, al punto que ya se ordenó la apertura a juicio. Incluso, la licenciada Mariana Brenes León cuestionó durante la audiencia parte de la prueba recabada en contra de su defendido, en particular un reconocimiento judicial, al cual le achaca defectos de legalidad; pero, aparte de que esta sede carece de competencia para resolver ese tipo de gestiones, lo cierto es que se trata de una cuestión que también fue planteada durante la audiencia preliminar y declarada sin lugar en el auto de apertura a juicio (folios 543 a 552 del principal). Lo mismo sucede con la prueba documental ofrecida por el defensor particular del justiciable Serrano Vargas, con la cual pretendió concretamente demostrar que los padres de su representado son propietarios de un inmueble, ubicado en Tibás. En efecto, con independencia de si ese inmueble podría servir como garantía de una eventual libertad bajo fianza, lo cierto es que, en cuanto a lo que ha de resolverse en esta sede, no se trata de prueba que sea capaz siquiera de paliar la existencia de los peligros procesales a que ya se ha hecho referencia. Por ello, las solicitudes de ambos defensores, para que la prisión preventiva sea cesada, deben ser declaradas sin lugar. En este caso existen elementos de convicción suficientes para estimar que, probablemente, los imputados Rodolfo Tarcicio Serrano Vargas y José Joaquín Cordero Rojas son autores responsables de las conductas ilícitas que se investigan, según se desprende de las probanzas que se citan en la acusación formulada por la fiscalía (folios 481 a 492 del principal) y con los fundamentos del auto de apertura a juicio (folios 543 a 552 ídem). Además, a los acusados se les atribuyen cuatro delitos de Robo Agravado, según la calificación legal asignada por la fiscalía (folio 481 del principal). Ese aspecto debe tomarse en cuenta al resolver la solicitud bajo análisis, pues es razonable y válido suponer que, de quedar en libertad, probablemente procurarían evadir la acción de la justicia, a fin de no seguir sometidos a los actos del proceso, dado que, en la eventualidad de que se demuestre la acusación fiscal, podría aplicárseles una pena de prisión considerable. Por lo tanto, todos los

presupuestos objetivos y subjetivos de la medida cautelar bajo análisis se mantienen inalterables, resultando justificado extender la prisión preventiva de los justiciables, con el fin específico de garantizar su presencia en el debate, cuya fecha aún no ha sido fijada, dado que la etapa intermedia apenas acaba de concluir. Por ello, con base en lo establecido por los numerales 239, 240, 241 y 258 del Código Procesal Penal, se debe acoger la petición fiscal y autorizar la prórroga de la prisión preventiva de Rodolfo Tarcicio Serrano Vargas y José Joaquín Cordero Rojas hasta por tres meses más, que corren a partir del 23 de julio y vencen el 23 de octubre, ambas fechas del 2008. En ese período deberá programarse el juicio, a fin de resolver definitivamente la situación jurídica de los acusados, salvo que lo impidan circunstancias imprevisibles, las cuales deberán acreditarse en forma objetiva y oportuna. Deben las autoridades judiciales velar para que los trámites pendientes se lleven a cabo con celeridad, en cumplimiento de los reglamentos sobre reos presos.

**POR TANTO:**

De conformidad con lo expuesto y artículos citados, se autoriza la prórroga de la prisión preventiva a que están sujetos los imputados Rodolfo Tarcicio Serrano Vargas y José Joaquín Cordero Rojas por el lapso de tres meses más, que corren a partir del 23 de julio y vencen el 23 de octubre, ambas fechas del 2008. En ese período deberá programarse el juicio oral y público, a fin de resolver definitivamente la situación jurídica de los justiciables, salvo que lo impidan circunstancias imprevisibles. Deben las autoridades judiciales velar para que los trámites pendientes se lleven a cabo con celeridad, en cumplimiento de los reglamentos sobre reos presos. Se declara sin lugar la solicitud de la defensa de los encartados para que se ordene el cese de la citada medida cautelar.

NOTIFÍQUESE.

**Ulises Zúñiga Morales**

**Lilliana García Vargas**

**Rosaura Chinchilla Calderón**

## 5. Oferta de Trabajo y Peligro de Fuga

[Tribunal de Casación Penal de San José]<sup>v</sup>

Voto de mayoría

### CONSIDERANDO:

Plantea la defensa de las coimputadas Sandra Yamile Quiceño Arango y Alba Liliana Castaño Botero, recurso que tituló como apelación pero que se está conociendo como revocatoria del voto N° 2007- 982 dictado por esta Cámara, donde se prorrogó la prisión preventiva de sus defendidas por cinco meses, considerando que dicha resolución carece de fundamentación máxime que no se ha roto el principio de inocencia, dado que no se ha efectuado el juicio oral y público el cual podría determinar alguna responsabilidad en los hechos que se les imputan, además de que ellas tienen una **oferta de trabajo** y domicilio fijo. El recurso se rechaza. Si analizamos el voto recurrido tenemos, que esta Cámara fue amplia y clara en dar las motivaciones que tuvo para considerar que se dan los presupuestos que ameritan la prisión preventiva de las acusadas, como son la probabilidad de participación en los hechos que se le imputan, el peligro de fuga que existe por la gravedad de los hechos acusados y la alta penalidad que tiene el delito de Tráfico Internacional de Cocaína, por lo que para evitar caer en repeticiones innecesarias citamos lo que interesa del voto recurrido: " IV- Esta cámara luego del estudio de los autos determina, que existen suficientes elementos de convicción para tener la probabilidad, de que los imputados ALBA LILIANA CASTAÑO BOTERO, JORGE ALONSO CASTAÑO BOTERO, SANDRA QUICENO ARANGO, EDUARDO ASDRUBAL JIMENEZ SOLANO, MARIO ISAZA MONTOYA Y FREDDY CHAVES SALAS, son autores del delito de Tráfico Internacional de Cocaína. Se cuenta con la acusación fiscal (ver folios 680 a 763 del tomo II del principal). De modo tal que con fundamento en el avance del caso, el que como se dijo se encuentra para señalar y efectuar la audiencia de debate oral y público, así mismo conforme consta en la acusación fiscal principalmente con las declaraciones de los testigos, la documental y dictámenes criminalísticos, se llega a la probabilidad de participación de los imputados en los hechos descritos en la pieza acusatoria ya citada. El delito de Tráfico Internacional de cocaína, cuenta con pena privativa de libertad que supera los diez años de prisión, lo que permite deducir que de encontrarse en libertad, los acusados podrían tratar de evadir la acción de la justicia, para evitar someterse a los tribunales para su juzgamiento, máxime que no han variado los presupuestos por los cuales se ordenó la prisión preventiva de los imputados en las resoluciones del Juez Penal, que motivaron los votos citados en el considerando tercero de esta resolución, además de que no se observa atraso en la tramitación de la causa, dado que se cumplió con lo indicado en las prórrogas de prisión de cita, donde se expresó que se debía efectuar la audiencia preliminar y si fuere del caso la programación del debate, lo que se encuentra en trámite. Las anteriores situaciones son razonables y se encuentran

contempladas en los artículos 239, 240 y 258 del Código Procesal Penal y permite a esta cámara, conceder la prórroga de prisión preventiva solicitada contra los imputados ALBA LILIANA CASTAÑO BOTERO, JORGE ALONSO CASTAÑO BOTERO, SANDRA QUICENO ARANGO, MARIO ISAZA MONTOYA, por CINCO MESES, a partir del 6 de setiembre del 2007 al 6 de febrero del 2008, lapso durante el cual deberá señalarse y efectuarse la audiencia de debate oral y público, para resolverles la situación jurídica, salvo que surjan circunstancias imprevistas y para EDUARDO ASDRUBAL JIMENEZ SOLANO y FREDDY CHAVES SALAS los cuales se acogieron a un procedimiento abreviado (ver acta de audiencia preliminar de folios 887 a 890 del tomo II del principal), se les concede la prórroga de prisión preventiva por por DOS MESES a partir del 22 de setiembre al 22 de noviembre ambos del 2007, a efecto de que se les resuelva en sentencia su situación jurídica.". De tal forma que al ser clara y completa la motivación de la resolución aludida, se declara sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto, máxime que la recurrente lo que pretende es que se entre a conocer el fondo de la causa como sería el debate oral y público para resolver sobre la culpabilidad de sus defendidas y así poder romper el principio de inocencia, situación no procedente en esta etapa procesal, donde se requiere solamente la probabilidad de la comisión de los hechos y el peligro de fuga, lo que se da en la especie, aspectos que tampoco se modifican con las **ofertas de trabajo** que presentaron en la audiencia oral.

**POR TANTO:**

Se declara sin lugar el recurso de revocatoria.

Notifíquese.

Jorge Alberto Chacón Laurito

Lilliana García Vargas

Ulises Zúñiga Morales

**ADVERTENCIA:** El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

---

<sup>i</sup> TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL DE SAN JOSÉ. Sentencia 1471 de las quince horas con treinta y cinco minutos del quince de diciembre de dos mil diez. Expediente: 10-000536-0042-PE.

<sup>ii</sup> TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL DE SAN JOSÉ. Sentencia 1372 de las dieciséis horas del diecinueve de noviembre de dos mil diez. Expediente: 09-001547-0042-PE.

<sup>iii</sup> TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL DE SAN JOSÉ. Sentencia 1156 de las quince horas con treinta y cinco minutos del primero de octubre de dos mil diez. Expediente: 09-001927-0277-PE.

<sup>iv</sup> TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL DE SAN JOSÉ. Sentencia 671 de las ocho horas con veinte minutos del veintitrés de julio de dos mil ocho. Expediente: 07-000706-0042-PE.

<sup>v</sup> TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL DE SAN JOSÉ. Sentencia 1211 de las a las dieciséis horas con cinco minutos del doce de octubre de dos mil siete. Expediente: 05-015259-0042-PE.